REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00149**-00

En atención a los pronunciamientos proferidos por la señora CARLINA CÁCERES DE CABALLERO, referentes a que obra como heredera determinada del demandado GREGORIO CÁCERES VARÓN (QEPD.), se le tendrá como notificada por conducta concluyente desde el 25 de agosto de 2022, fecha en la cual confirió poder para su representación en tal calidad, derivando en que se adosara al plenario, el 20 de septiembre de esa anualidad, la contestación de la demanda, sin perjuicio de que el traslado se surta con la notificación de este proveído en los términos previstos en el artículo 301 del C..G.P.

En ese sentido, por secretaría contabilícese el término conferido por la ley a la parte pasiva, para que, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito ya presentado, realice los pronunciamientos a los que haya lugar, ampliando estos o ratificándolos, si lo estima pertinente.

Se reconoce entonces personería a EDISSON LEONARDO CUÉLLAR VARGAS, quien actúa como apoderada judicial de la demandada CARLINA CÁCERES DE CABALLERO, para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

De la misma manera, incorpórense a los autos las respuestas emitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad – Zona Sur, mediante la cual se da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, para los fines legales a los que haya lugar.

Téngase por incorporadas las fotos de la valla instalada en el predio objeto de la litis. Se requiere sin embargo a la parte actora, para que, sin perjuicio de la continuidad procesal conforme este proveído, allegue nuevas fotografías de la misma, en las que se lea con toda claridad su contenido completo.

Por otro lado, encontrando que el registro del proceso y el emplazamiento de los herederos indeterminados de GREGORIO CÁCERES VARÓN (QEPD.) y de las personas que se

crean con algún derecho sobre el inmueble base de la acción se realizó correctamente por parte de la secretaría de este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, se le designa como curador *ad litem* al abogado en ejercicio ROBERTO JOSÉ VERGARA.

Se recuerda a la profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Notifíquese esta decisión en la siguiente dirección electrónica robertovergaramonte@gmail.com

Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **$500.000**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 28-mar-2023

CARV.